



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
125/2018.

**ACTOR:** JOSÉ ESPAÑA GARCÍA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES, Y COMITÉ  
ESTATAL, AMBOS DEL PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ADÁN ALVARADO  
DOMÍNGUEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por José España García, por propio derecho y en su carácter de aspirante a precandidato a Síndico Municipal de Tzitzio, Michoacán, por el partido político MORENA, contra el proceso de designación de candidato a dicha sindicatura, por la falta de notificación sobre la idoneidad o no de su perfil como aspirante.

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, las constancias que obran en el expediente y de la

página de internet del partido MORENA, misma que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se conoce, en lo sustancial lo siguiente:

**I. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió Convocatoria para al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federales y locales 2017-2018<sup>1</sup>.

**II. Bases operativas.** El once de diciembre de dos mil diecisiete, el mismo Comité emitió las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas, entre otros, de síndicos municipales, en el Estado de Michoacán<sup>2</sup>.

**III. Aprobación del Convenio de coalición parcial.** El veintitrés de enero de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo IEM-CG-91/2018, a través del que se declaró procedente el registro del convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular fórmulas de candidatos a diputados locales y planillas de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, mismo que más adelante mediante acuerdo IEM-CG-186/2018, quedaría reconfigurado para ser integrado únicamente por los dos primeros institutos políticos señalados.

---

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/04/DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES-DE-MICHOACAN-1.pdf>

<sup>2</sup> Consultable en la página de internet <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-2017-2018-MICHOACAN-151217.pdf>

<sup>3</sup> Salvo señalamiento expreso, todas las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho.

**IV. Registro de aspirantes a precandidatos de planillas de los ayuntamientos.** A decir de la parte actora, señala que el diez de abril, fue inscrito a la candidatura de Síndico de Tzitzio, Michoacán, por el partido MORENA.

**V. Aprobación del registro de planillas.** El veinte de abril, el Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo identificado con la clave CG-263/2018, mediante el cual aprobó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, postuladas por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”.

**SEGUNDO. Presentación de juicio ciudadano.** Ante la omisión de notificarle sobre la procedencia o no de su registro, el veinticinco de abril, el actor presentó en la vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México –visible a fojas 55 a la 65–.

**TERCERO. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de tres de mayo, dictado en el expediente ST-JDC-342/2018, la referida Sala acordó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal Electoral para que lo conociera y resolviera en un plazo de cinco días naturales a partir del siguiente de su notificación –visible a fojas 3 a la 10–.

**CUARTO. Sustanciación y trámite del medio de impugnación.**

**I. Registro y turno a Ponencia.** El cinco de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-125/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral] –visible a foja 68–.

**II. Radicación y requerimientos.** En proveído de seis de mayo, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del medio de impugnación, y en el mismo auto requirió, por una parte, al promovente para que señalara domicilio en esta ciudad; y, por otra parte, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido político MORENA, para que remitieran diversa información, así como al Comité Ejecutivo Estatal del mismo partido, para que llevara a cabo el trámite legal previsto en los numerales 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral –visible a fojas 69 a la 72–.

**III. Requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán.** El ocho de mayo, se requirió a la autoridad administrativa electoral diversa información vinculada con el registro de la planilla presentada por el instituto político de referencia, cumpliendo ese mismo día –visible a fojas 78 y de la 81 a la 247–.

**IV. Recepción de documentos.** En proveído de nueve de mayo, se tuvo a las autoridades intrapartidista en vía de cumplimiento, por presentando las constancias solicitadas a través de correo electrónico, en tanto que, al actor por compareciendo a señalar domicilio en esta ciudad –visible a fojas 466 a 468–.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** El diez de mayo, el Magistrado Instructor admitió la demanda y el mismo día, cerró la instrucción –visible a fojas 684 y 685–.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, en razón de que fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en su carácter de aspirante a precandidato en un proceso interno de selección de un partido político, quien impugna la supuesta omisión de MORENA de notificarle sobre la idoneidad o no de su perfil para ser candidato dentro del proceso de selección de la candidatura a Síndico Municipal de Tzitzio, Michoacán.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Por ser cuestiones de orden público y estudio preferente, se analizarán en primer término, las causales de improcedencia invocadas por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, pues de actualizarse alguna de ellas, haría innecesario analizar el fondo del litigio.

Al respecto es orientadora la jurisprudencia, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**<sup>4</sup>.

### **Improcedencia de la vía *per saltum***

En relación con dicha causal, la responsable sostiene que el actor debió acudir a la instancia intrapartidista, debiendo agotar el procedimiento previsto en sus estatutos, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49, incisos f) y g), así como 49 bis, 54 y 58, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dar solución a los conflictos que se susciten internamente; al respecto, se desestima dicha causal en razón de lo siguiente:

Como lo sostuvo la Sala Regional Toluca al reencauzar el presente asunto, nos encontramos en un supuesto de excepción al principio de definitividad, ello es así pues de asistirle la razón a la parte actora, implicaría una sustitución de los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 191, del Código Electoral del Estado, los partidos pueden sustituir a sus candidatos solo en los plazos establecidos para el registro de candidatos, o concluido éste, por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; lo cual no acontece en el presente caso, por lo que se desestima dicha causal.

### **Falta de legitimación e interés jurídico de la parte actora**

---

<sup>4</sup> Consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

En relación con dichas causales, aduce la autoridad intrapartidista que el actor adolece tanto de legitimación como de interés jurídico para instar a través del juicio ciudadano, en razón de que si bien participó en el proceso de selección interna para el cargo de síndico, es el caso que la definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros, se sujetaron a lo establecido en el convenio de coalición, además de que su sola participación no le garantizaba el otorgamiento de la candidatura en los términos que pretende, por lo que no ha sufrido afectación alguna a sus derechos político-electorales.

Al respecto, resultan infundadas dichas causales porque el actor acude por su propio derecho, en cuanto militante del partido MORENA y bajo el carácter además de aspirante en el proceso interno de elección de la candidatura a síndico en el municipio de Tzitzio, Michoacán, carácter este último que si bien no se acreditó plenamente, es el caso, como ya se indicó, desde que la responsable hace valer la causal que nos ocupa, le reconoce dicha participación en el proceso interno de selección, lo que le permite válidamente controvertir las determinaciones relacionadas con la selección de las y los candidatos de ese partido político, cuando se aduzca una afectación a sus derechos partidistas, con independencia de que le asista la razón en cuanto al fondo de la *litis*, máxime que también acreditó ser militante de dicho instituto político.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 15/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL**

***PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)***<sup>5</sup>.

**Frivolidad y notoria improcedencia**

En relación con la presente causal, destaca la responsable que opera la misma en razón de que el actor a través de su escrito de demanda, pretende alcanzar una tutela jurisdiccional sin que le asista la razón y el derecho, con el único afán de lograr una protección jurídica que no le corresponde.

Al respecto, también se desestima la misma, en razón de que ha sido criterio reiterado por este Tribunal, que la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, esto porque el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación en la materia, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En ese contexto, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la autoridad intrapartidista, porque del análisis del escrito de demanda se aprecia que el actor expuso los hechos que consideró fueron vulneratorios de su derecho político-electoral de ser votado; de igual forma refirió las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportó los medios de

---

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.



convicción que consideró idóneos para acreditar la existencia de la violación alegada, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se desestima la referida causal de improcedencia.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

**a) Oportunidad.** El requisito se cumple, pues no obstante que los estatutos del partido MORENA, no señalan un plazo cierto para la interposición de los recursos y que de conformidad con el numeral 55 de dichos estatutos, se prevé ante la ausencia de ley, la supletoriedad por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual señala en su artículo 8, cuatro días para la interposición de los medios de impugnación; es el caso, que los actos impugnados por el actor consisten en omisiones, cuya naturaleza es de tracto sucesivo, es decir, que se reitera a cada momento que transcurre, por lo que es evidente que el plazo para impugnar se renueva también a cada momento.

De esa manera, que resulte evidente que la presentación de la demanda ha sido oportuna.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma del actor; el carácter con el que se ostenta; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se enuncian los hechos y agravios en que se

sustenta la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio ciudadano fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, fracción I; 15, fracción IV, y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, ya que como se destacó al analizar la causal de improcedencia relativa a dichos presupuestos de procedibilidad, el actor comparece en cuanto aspirante a precandidato al cargo de Síndico Municipal de Tzitzio, del referido partido político, e impugna además de dicho carácter con el de militante del mismo, por lo que resulta inconcuso que también cuenta con el interés jurídico suficiente para impugnar el proceso electivo.

**d) Definitividad.** También se tiene cumplido este requisito de procedencia, ya que como se destacó al analizar la causal de improcedencia del *per saltum* que al respecto hizo valer la autoridad responsable, se tuvo por acreditada una excepción a dicho principio.

**CUARTO. Precisión de los agravios.** Si bien no se hace necesario transcribir los agravios hechos valer por el actor, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva; no menos lo es que basta realizar, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Siendo que tal determinación, no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la

demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”<sup>6</sup>.

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”<sup>7</sup>, y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”<sup>8</sup>.

En ese sentido, del escrito presentado por el actor, se advierte que éste se inconforma del proceso de designación de candidato a la sindicatura municipal de Tzitzio, Michoacán, por parte del instituto

---

<sup>6</sup>Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

<sup>7</sup>Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

<sup>8</sup>Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

político MORENA; ello, en razón de que en ningún momento fue notificado de que su preregistro no haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político, o en su caso, se le hubiera informado de que no era la persona idónea para participar como candidato en dicha contienda de la cual sostiene participó y cumplió con todas sus etapas, por lo que al haberse registrado ante la autoridad electoral local a otra persona –acuerdo CG-263/2018–, constituyó, a su decir, una vulneración a su derecho político-electoral en la vertiente de ser votado, por lo que ante las violaciones al procedimiento interno, pide la nulidad del mismo.

**QUINTO. Estudio de fondo.** El motivo de agravio antes referido es sustancialmente **fundado**, al tenor de lo siguiente:

Primeramente, tomando en consideración que los actos de las autoridades intrapartidistas pueden ser combatidos por vicios propios, o bien, de forma extraordinaria, en vía de agravio al deducirse violaciones al procedimiento de elección, resulta necesario establecer el desarrollo procedimental respecto de la selección de candidatos del partido MORENA en relación al municipio de Tzitzio, Michoacán, para lo cual, se atenderán tanto a las constancias que obran en autos, como a las que se desprenden de la propia página de internet de dicho instituto político<sup>9</sup>, advirtiéndose al respecto lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral; además sirve como criterio orientador la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", tesis I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta –las páginas electrónicas que en la presente sentencia se citen se invocarán como tal–.

Mediante convocatoria de quince de noviembre de dos mil diecisiete<sup>10</sup>, el instituto político MORENA estableció las bases generales para el proceso de selección de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2017, entre otros cargos, los relativos a Síndicos Municipales, en el Estado de Michoacán; la cual es su base segunda, estableció que sería la Comisión Nacional de Elecciones la que revisaría las solicitudes y calificaría los perfiles de los aspirantes, en tanto que en su base tercera, se fijó como regla para los procesos electorales locales el que se desarrollarían a través de asambleas, en el caso, municipales.

De esa manera, el once de diciembre del mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió las bases operativas de la convocatoria anterior<sup>11</sup>, destacando que el registro de aspirantes, en el caso, de los síndicos, se realizaría ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la sede del Comité Ejecutivo Estatal el veintinueve y treinta de enero del presente año, debiendo publicarse a los aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones el siete de febrero siguiente en la página de internet *www.morena.si*; refiriéndose también, que las asambleas municipales electorales se desarrollarían el ocho y nueve de febrero, y las propuestas electas en las mismas, serían insaculadas en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el once siguiente; debiendo emitirse el

---

<sup>10</sup> Consultable en el link: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>

<sup>11</sup> Consultable en el link: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-2017-2018-MICHOAC%C3%81N-151217.pdf>

listado final de candidaturas a más tardar el cinco de marzo, la cual acorde a dichas bases también se publicarían en la página de internet *www.morena.si*.

Sin que escape tampoco que, el seis de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del partido político MORENA, emitieron acuerdo por el cual cancelaron las asambleas municipales electorales que habrían de desarrollarse en diversos Estados<sup>12</sup>, entre ellos Michoacán, ello en razón de que imperaba un ambiente de violencia que generaba condiciones de inseguridad.

En ese sentido, al haberse cancelado dichas asambleas, aprobaron otro diverso el dos de marzo<sup>13</sup>, en el que se destacó que al no contar con propuestas para integrar las planillas de precandidatos en ese caso, de regidores en los municipios donde no se realizaron las asambleas, como fue el caso del municipio de Tzitzio, Michoacán –al no obrar prueba en contrario–, se determinó que la Comisión Nacional de Elecciones seleccionaría a las y los aspirantes para integrar las planillas de candidatos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatuarios, así como la calificación de los perfiles, correspondiendo también a dicha autoridad intrapartidista determinar el orden de prelación de las y los integrantes de la planilla; lo que si bien, como se indicó, fue un acuerdo específico para regidores, al no existir otro particularizado a los aspirantes a síndicos, que pudiera entenderse ocurrió lo mismo para éstos, ya que como además se indicó fueron

---

<sup>12</sup> Consultable en el link: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/02/ACUERDO-CANCELACION-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-2018-.pdf>

<sup>13</sup> Consultable en el link: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/03/MICHOACAN-ACUERDO-DESIGNACION-REGIDORES.pdf>

canceladas las asambleas electivas.

Como ha quedado reseñado de las constancias antes indicadas, el proceso electivo interno comprendía diversas etapas, entre las cuales, acorde a los apartados 1 y 8 de las bases operativas, se privilegiaba la garantía de audiencia de los aspirantes, pues como se dijo, debían publicarse en un principio los aspirantes que fueron primeramente aprobados en su prerregistro, así como la lista final de precandidaturas que en su momento se aprobarían, las cuales se publicarían en la página web del referido instituto político.

Sin embargo, no se desprende de autos, de la página de internet del instituto político, ni mucho menos que la autoridad responsable lo hubiese acreditado, que dicha notificación haya ocurrido, es decir, que se haya respetado la garantía de audiencia consagrada en favor de los aspirantes, y en particular al aquí actor, quien con entera independencia de lo que determinara la instancia intrapartidista, ésta se encontraba obligada a respetar, ya que como se señaló en líneas anteriores, así fue acordado por ella misma en las bases operativas que al respecto emitió.

Lo anterior, máxime que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los institutos políticos como entidades de interés público, tienen como fin, además de promover la participación del pueblo en la vida democrática, respetar los derechos fundamentales de sus militantes, encontrándose obligados consecuentemente a cumplir con las garantías procesales mínimas, en donde en el caso específico, la garantía de audiencia debe ser observada previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún

derecho político-electoral, que como en el caso, correspondería al de ser votado.

Al respecto, cobra aplicación en lo conducente la jurisprudencia 20/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

Y es que con entera independencia de que el registro como aspirante genere una expectativa de derecho, es el caso que al haberse establecido por la propia autoridad partidista dicho derecho –notificación– en su acuerdo en que destacó las bases operativas, que indefectiblemente la misma le otorgó y que ahora no podría desconocer, más aún cuando no se desprende que dichas bases se hubiesen derogado.

En ese sentido, que ante la omisión de la responsable de notificar al ahora actor sobre su condición en el proceso electivo del cual se duele, es decir, las causas que le motivaron para no registrarle como candidato a Síndico del ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán, no obstante y que ello así se previó desde los acuerdos emitidos en relación con la convocatoria, se hace inconcusa la vulneración a su derecho de garantía de audiencia, transgrediendo también con ello las formalidades establecidas para el propio proceso interno de elección.

Por tanto, al no existir en autos, en este momento un pronunciamiento por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que permita tener por salvaguardado el derecho trastocado al aquí actor, además de que ni siquiera refirió dicha



autoridad en su informe circunstanciado haber cumplido con notificarle sobre su determinación, que resulte incuestionable estimar **fundado** el agravio que al respecto hizo valer.

Lo anterior, con entera independencia de lo que señala dicha autoridad intrapartidista en su informe circunstanciado, en relación a que la determinación de registrar a otra persona se hubiese hecho con estricto apego a las facultades estatutarias que tiene, así como en lo previsto en la convocatoria general del proceso de selección interna, y sobre todo, en observancia al convenio de coalición que tiene celebrado con el Partido del Trabajo; pues si bien se aprecian las razones por las cuales determinó conceder el registro a otra persona, lo cierto es que no se precisan los motivos o razones por los cuales el órgano partidista consideró que el aquí actor, en relación con el candidato designado, no resultaba contar con un mejor perfil, lo que en su caso, era su obligación señalar en términos del último párrafo, de la base primera, de la convocatoria, que estable que la Comisión Nacional de Elecciones, previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los y las aspirantes; además, de las alegaciones que hace la autoridad no advierte este Tribunal que hayan sido un obstáculo para que en su momento le hubiese contestado.

Sin que además este órgano jurisdiccional pueda analizar en plenitud de jurisdicción lo señalado por la responsable, pues en principio, se estaría ampliando la *litis*, sobre el supuesto que el actor desconoce, y que no obstante ello, de aceptar dichas razones de la responsable, se estaría subrogando al actor de su derecho que tiene de impugnar lo que en su momento pudiera determinar dicha autoridad en un acto específico a través del cual cumpla con notificarle sobre su situación de aspirante a la candidatura de

Síndico, por el ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán, del instituto político MORENA, y en su caso la determinación de designar a quien considere cumpla con el perfil requerido, fundando y motivando las razones que al respecto considere.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Derivado del sentido de la presente sentencia, este órgano jurisdiccional ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que en ejercicio de su derecho de auto organización y autodeterminación del cual gozan los partidos políticos y que se encuentra previsto en los artículos 5º, apartado 2, y 47, apartado 3, de la Ley General de Partidos Políticos, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que tenga conocimiento de la presente resolución, realice las siguientes actuaciones:

- a) Emita dictamen y/o acuerdo debidamente fundado y motivado, mediante el cual en plenitud de sus atribuciones seleccione al aspirante para integrar la planilla de candidatos, como Síndico del Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles y en su caso los términos de la coalición que integró en dicho municipio, por lo que, en consecuencia, ninguna otra designación tendrá efecto salvo la que derive de su determinación, o en su caso, de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia.
- b) Una vez que emita la designación del candidato a Síndico municipal de Tzitzio, Michoacán, la referida Comisión inmediatamente deberá notificarla personalmente al

ciudadano designado candidato, así como a los no designados que a su vez hayan acreditado su carácter de aspirantes, debiendo informar de ello a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

- c) Para el cumplimiento de lo anterior, se deberá remitir tanto al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, como a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia, copia certificada de la presente resolución.
- d) Por último, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de que, de ser el caso, en su momento atienda al nuevo registro para la candidatura de Síndico Municipal de Tzitzio, Michoacán, por lo que el actual queda *sub iudice* a lo que resuelva la instancia intrapartidista.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones emita en plenitud de atribuciones el dictamen y/o acuerdo debidamente fundado y motivado, mediante el cual seleccione al aspirante para integrar la planilla de candidatos, como Síndico del Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán, en los términos indicados en la parte final de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la referida Comisión, informe a este Tribunal del cabal cumplimiento a la presente resolución, en la forma y términos precisado en el presente fallo.

**TERCERO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que, en su caso, dé cumplimiento a este fallo.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento tanto del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, como a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia, lo aquí resuelto.

**Notifíquese. Por oficio,** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México –en atención al cumplimiento de su fallo emitido dentro del expediente ST-JDC-342/2018–, a las autoridades intrapartidistas responsables –Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal, ambas del partido político MORENA–, al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y al Instituto Electoral del Estado de Michoacán; y **por estrados,** a la parte actora y demás interesados; de conformidad con lo previsto en los numerales 37, fracciones I y III, y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José

René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, en ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)  
**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diez de mayo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-125/2018**, la cual consta de veintidós páginas, incluida la presente. **Conste.**